

cir, en nombre del dueño. Pero éste no está obligado sino cuando el negocio ha sido bien administrado. Al tercero toca ver si quiere tratar bajo esta condición con el gerente; arriesga el no tener acción contra el dueño, si el negocio fué mal administrado; es decir, si no había cuasicontrato de gestión de negocio; hará, pues, sabiamente en estipular que el gerente se compromete, tanto en su nombre personal, como en el de su dueño. (1)

§ IV.—DE LA ACCION DE IN REM VERSO.

333. Para que haya gestión de negocio, es preciso que el gerente haya administrado como lo hubiese hecho el mismo propietario, obrando como buen padre de familia. Si se inmiscua en los negocios, ajenos sin necesidad, sin utilidad evidente, si hace lo que no hubiera hecho el dueño, no hay cuasicontrato de gestión de negocios; el art. 1,375 no le da acción contra el dueño del que giró imprudentemente los negocios. ¿Es esto decir que no tenga ninguna acción contra él? Si le concede una acción hasta concurrencia de la cual el dueño se ha enriquecido en el momento de la demanda, esto es lo que se llama la acción *in rem verso*. (2)

334. Lo mismo sucede en los casos en que falta una de las condiciones requeridas para que la gestión, aun útil, forme un cuasicontrato. Hago el negocio de un tercero creyendo girar el mío: ¿hay gestión de negocios? La cuestión está controvertida: hemos enseñado la negativa (núm. 324). Los que admiten que hay gestión de negocios, conceden al gerente la acción que nace de este cuasicontrato. (3) En la

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 667, núm. 354 bis III. Mourlon, t. II, pág. 875. Compárese Larombière quien dice en términos absolutos que los terceros no tienen acción directa contra el dueño (tomo V, pág. 595, núm. 5, Ed. B., t. III, pág. 385).

2 Mourlon, *Repeticiones*, t. II, pág. 876, núm. 1,668.

3 Toullier, t. VI, 1, pág. 25, núm. 28. Larombière, t. V, pág. 572, núm. 18 (Ed. B., t. III, pág. 376). Bruselas, 5 de Abril de 1854 (*Pasivista*, 1855, 2, 61).

opinión contraria, no se puede dar la cuestión de gestión de negocios á aquel que no es gerente en el sentido legal de la palabra; sin embargo, si la gestión es útil se concede al que procuró esta utilidad al dueño, una acción hasta concurrencia de lo que éste ha aprovechado; es decir, la acción *in rem verso*. (1)

335. Aquel que obra en interés personal no es gerente de negocios; el espíritu de la ley no deja ninguna duda acerca de este punto. ¿Cómo pudiera tener una acción que la ley da por razón del servicio prestado, cuando no hubo tal servicio? Puede resultar, no obstante este hecho, una utilidad para la persona en los negocios de la cual uno se ha inmiscuido por interés personal, y este es también el caso de conceder la acción de *in rem verso*, hasta concurrencia del provecho que de esta gestión interesada haya sacado el dueño. (2) Esto supone que el tercero se ha inmiscuido en los negocios del propietario, bien que lo haya hecho por interés personal. Si no hay ninguna inmisión en los negocios del dueño, si aquel que obró lo hizo exclusivamente por su propio interés, ni siquiera hay ya acción de *in rem verso*. La jurisprudencia está en este sentido. El propietario de un molino obtuvo en nombre propio la autorización de abrir á sus costas, un canal que sirva para alimentarlo, el cual canal había sido tapado por orden de la administración. Pide á los propietarios de los molinos inferiores el reembolso de una parte de sus gastos en la medida de lo que aprovechan. La Corte de Casación, sobre el informe de Lasagni, decidió que no había lugar á la acción de *in rem verso*, porque constaba de hecho que el demandante había obrado exclusivamente por interés propio y para impedir la paralización de su fábrica; no había mucha duda en el caso, puesto que de tiem-

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 725, nota 27. Colmet de Santerre, tomo V, pág. 664, núm. 349 bis V.

2 Duranton, t. XIII, pág. 667, núm. 649. Aubry y Rau, t. IV, pág. 725.

po inmemorial, el propietario de dicho molino había sóportado solo los gastos de entretenimiento sin que los fabricantes inferiores hubiesen jamás contribuido. (1)

Así mismo, si los rivereños de un río, construyesen un dique en sus propios fundos para garantizarlos contra la invasión de las aguas, no tendrían acción contra los demás rivereños para hacerlos contribuir á los gastos exigidos por los trabajos, aunque hubiese resultado una utilidad para ellos. (2) No puede haber acción contra una persona sin inmisión en sus negocios. (3)

336.º Giro el negocio de una persona á pesar suyo. ¿Tengo acción contra ella? ¿cuál es esta acción? La cuestión está controvertida y hay alguna duda. Nos parece seguro que no hay gestión de negocios. Los cuasicontratos se forman sin convención, sin concurso de voluntad; en donde hay una manifestación de la voluntad cualquiera, ya no puede haber cuasicontrato; hay contrato si las voluntades concuerdan, y si una de las partes rehusa consentir, no hay contrato; tampoco hay cuasicontrato, pues éste está fundado en la suposición que hay consentimiento presumido de la parte interesada; y ¿como podría presumir el legislador que el dueño consiente á que se giren sus negocios cuando se opone á ello?

Pero si el gerente no tiene la acción de la gestión de negocios, ¿tiene siquiera la acción de *in rem verso*? La solución depende del punto de saber cuál es el fundamento de esta acción y cuáles las condiciones bajo las que está concebida. Vamos desde luego á examinar la cuestión general, y después volveremos sobre la cuestión especial que acabamos de presentar.

1 Denegada, 30 de Abril de 1828 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 5,402).

2 Grenoble, 12 de Agosto de 1836, y Denegada, 6 de Noviembre de 1838 (Daloz, núm. 5,403).

3 Aubry y Rau, t. IV, pág. 725, y nota 15. Mourlon, t. II, página 868, núm. 1,670.

337. Los autores admiten la acción de *in rem verso*, sin discusión. Hay, sin embargo, un motivo de duda. En nuestra opinión, el cuasicontrato de gestión de negocios está fundado en la ley, en este sentido que el legislador es quien hacen hacer la obligación cuando no hay convención, cuando no hay consentimiento de las partes interesadas. Hay, sin duda, un motivo de equidad que justifica las obligaciones que el legislador impone al dueño; pero por sí misma, la equidad no genera obligaciones, es preciso que la ley sancione, y lo hace para la gestión de negocios; pero fuera de las condiciones requeridas para la gestión de negocios, la ley no da ninguna acción á aquel que se inmiscua en los negocios ajenos. ¿Es esto decir que deba desecharse la acción de *in rem verso*? No, ésta es consagrada por la tradición, lo que es ya un potente argumento en una materia tradicional. Pero esto no basta, hay que probar que los autores del Código han entendido mantener la tradición. El Código la consagra en el art. 1,684. Se pueden también invocar las disposiciones concernientes á la gestión de negocios. A decir verdad, la acción de gestión de negocios, y la acción de *in rem verso* proceden de la misma causa, de una inmisión en los negocios ajenos; resulta de esta inmisión una ventaja para aquel de quien se gira el negocio; la equidad obliga que se tenga en cuenta el provecho que se le ha procurado. ¿Pero cuál será la extensión de su obligación? Acerca de este punto, las dos acciones se dividen; la una, de la gestión de negocios, equivale á la acción de mandato; la otra, de *in rem verso* está limitada al provecho que saca el dueño de la gestión en el momento de la demanda. Hay siempre un dueño y un gerente; luego hay gestión de negocios; solo que es una gestión que no equivale á un mandato. Esto no impide que haya analogía entre ambos hechos jurídicos; hay más que analogía, hay identidad en cuanto á la causa; esto debe bastar para que el dueño esté obligado á indem-

nizar al gerente hasta concurrencia de lo que se enriqueció. En este sentido, la equidad, que es el fundamento de los cuasicontratos, es también el fundamento de la acción *de in rem verso*; ella se opone á que el dueño que aprovecha de una gestión retenga este provecho sin tomar en cuenta aquel que se lo proporcionó: esto sería enriquecerse sin causa y sin derecho á expensas de aquel que proporcionó la utilidad mediante su gestión: esto sería contrario á la equidad natural, y también á la equidad legal, pues la ley consagra esta regla en la materia de los cuasicontratos.

338. Volvamos ahora á nuestra cuestión. Giro el negocio de una persona á pesar mío: ¿Tengo acción *de in rem verso*? Ya hemos encontrado la dificultad al examinar la cuestión de saber si aquel que paga la deuda de un tercero á pesar suyo tiene acción contra el deudor. (1) Las opiniones están divididas acerca de la aplicación como acerca del principio. (2) En nuestro concepto, la oposición del dueño destruye el fundamento de la acción *de in rem verso*, considerándola como una acción análoga á la de la gestión de negocios; la cuestión está por esto mismo decidida. No hay gestión de negocios cuando el gerente se inmiscua en los negocios de una persona; á pesar suyo, no puede, pues, haber una acción *de in rem verso*, puesto que esto supone una gestión; hay contradicción en decir que hago el negocio de una persona á pesar suyo, que le procuro un provecho á su pesar. Hay todavía una contradicción mayor en dar una acción contra una persona por razón de una utilidad que le he procurado, cuando no quizo que le procurase otra ventaja. El derecho y la equidad están aquí de acuerdo para rehu-

1 Véase el tomo XVII de mis *Principios*, pág. 535, núm. 486 y página 540, núm. 489.

2 Véase, en sentido diverso, Toullier, t. VI, 1, pág. 42, núm. 55. Aubry y Rau, t. IV, pág. 726, y nota 19. Marcadé, t. V, pág. 268, núm. 4 del artículo 1,377. Mourlon, t. II, pág. 877, núm. 1,669. Colmet de Santerre, t. V, pág. 663, núm. 349 bis IV.

sar toda acción á aquel que se ha obstinado en inmiscuirse en un negocio contra la voluntad de su dueño.

La jurisprudencia confunde generalmente la acción *de in rem verso* con la acción de gestión de negocios; esto no es jurídico en un sentido, puesto que ambas acciones difieren, pero la confusión se explica en el sentido que las dos acciones proceden de la misma causa y que no difieren sino en cuanto á la extensión de las obligaciones del dueño. Ha sido juzgado que cuando un empresario de transportes acarrea una mercancía al domicilio del destinatario á pesar de la oposición de éste, no tiene derecho al reembolso de sus anticipos. En realidad, no se trataba, en el caso, del cuasicontrato de gestión de negocios; el empresario no podía tener más que la acción *de in rem verso*. Esta expresión no figura en la sentencia, y aparece que se halla indicado el principio en los debates. Todo lo que el empresario podía pedir, era que se tuviera en cuenta el provecho que había resultado para los destinatarios; y constaba que el transporte se había efectuado contra el interés de los destinatarios, lo que excluía toda acción contra ellos. (1)

339. Un caso singular se ha presentado ante la Corte de Gante. El presidente municipal de una Villa reclamó en justicia los anticipos que había hecho para pagar los gastos ocasionados por las medidas que la comisión médica había prescripto para la invasión inesperada del cólera. El municipio opuso una negativa fundada en que los gastos habían sido hechos sin la autorización del consejo municipal. Esta defensa fué desechada por el Tribunal de Primera Instancia. La demanda, dice la sentencia, es una verdadera acción *de in rem verso*, porque el demandante reclama la restitución de los gastos que hizo en interés del municipio y de los cuales éste ha aprovechado. Se trata, pues, de saber si los munici-

1 Denegada, 27 de Julio de 1852 (Daloz, 1852, 2, 226).

prios están sometidos, como los particulares, á las disposiciones generales de la ley civil en lo que se refiere á los compromisos que se forman sin convención. Dejemos á un lado la dificultad administrativa. El presidente municipal había obrado fuera de las disposiciones de la ley municipal, esto es evidente; pero el municipio reconocía que se había encontrado en circunstancias extraordinarias, obligado á obrar inmediatamente, puesto que el menor retardo podía traer consecuencias funestas. La Corte de Apelación confirmó la decisión adoptando los motivos del primer juez, sobre conclusiones contrarias del Ministerio Público. (1) La requisitoria es notable, y bien merecía que la Corte le contestase. En nuestro concepto, la cuestión á decidir era esta: ¿Los municipios pueden ser obligados por un cuasicontrato como los particulares? La afirmativa no es dudosa. Los municipios, siendo capaces para contraer, pueden, por esto mismo, estar obligados por un cuasicontrato, pues la ley es la fuente de todas estas obligaciones. Supongamos que en una de esas grandes calamidades que llegan á afligir á las poblaciones, la autoridad municipal quede inerte; un particular hace lo que el consejo descuida de hacer. ¿No habrá en esto una gestión de negocios por la que el municipio queda obligado? Es verdad que regularmente el municipio solo se obliga por un voto del consejo, pero este principio recibe excepción en materia de cuasicontrato. La capacidad del dueño no es la requerida para la validez de una gestión de negocios; una mujer casada está obligada sin autorización marital, un menor lo está sin la intervención de su tutor; luego el municipio debe estarlo sin la deliberación de su consejo. ¿Lo que puede hacer un particular lo puede hacer como tal el presidente municipal? Esto nos parece incontestable. Quedaba por saber si había gestión de negocios, ó cuando menos un hecho

1 Gante, 20 de Noviembre de 1861 (*Pasicrisia*, 1862, 2, 13) y la requisitoria de M. Dumont, págs. 14 y siguientes.

provechoso para el municipio y dando lugar á la acción *de in rem verso*, como lo había decidido el primer juez. Si hemos bien presentado la cuestión, la respuesta no es dudosa. Lo que había dificultado los debates era la calidad de presidente municipal del gerente; había que dejarla á un lado. El presidente, como tal, había obrado ilegalmente, y un acto ilegal no puede dar lugar á una acción, ni de gestión de negocios ni *de in rem verso*. Pero el presidente tiene el derecho que tiene todo habitante para obrar en el interés del municipio. Y constaba que había prestado servicios, y que había hecho lo que la autoridad hubiera hecho si se hubiera procedido regularmente, puesto que había ejecutado las medidas prescritas por la comisión médica. Esto era decisivo, en nuestro parecer.

340. Queda por ver cuáles son los efectos de la acción *de in rem verso*. El principio es que el dueño no está obligado en virtud de dicha acción, sino hasta concurrencia de lo que se enriqueció. Este es el fundamento de la acción, este es también su efecto. Resulta que la acción *de in rem verso* difiere de la acción de gestión de negocios en dos puntos. El gerente de negocios no tiene acción más que si prueba haber hecho lo que el dueño hubiese hecho; la gestión debe ser útil en su principio. No sucede lo mismo con aquel que forma la acción *de in rem verso*. Poco importa lo que el dueño hubiese hecho; sacó un provecho de la gestión, debe tenerlo en cuenta. ¿Cómo se estimará el provecho? No es el gasto lo que el demandante puede pedir; no tiene derecho sino al provecho que haya resultado. Y es además necesario que dicho provecho subsista en el momento de la demanda; el dueño no está, pues, obligado sino hasta concurrencia de lo que le enriqueció en este momento. (1)

SECCIÓN II.—*De la repetición de lo indebido.*

341. Aquel que ha pagado por error lo que no debía,
1 Moulon, *Repeticiones*, t. II, pág. 877, núm. 1,668.